



CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por HERNAN ALFONSO NAVARRETE ÓRTIZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2023-00064, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Iseda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, MARZO, QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN No. 20770408900120230006400

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por HERNAN ALFONSO NAVARRETE ÓRTIZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

La parte accionante señala que, el día 28 de diciembre del año 2022 mediante correo electrónico envió a los correos electrónicos despacho@sanmartin-cesar.gov.co, notificacionjudicial@sanmartin-cesar.gov.co y planeacion@sanmartin-cesar.gov.co petición, lo cual, a la fecha de la presentación de la tutela de referencia no ha recibido respuesta alguna y han transcurrido 33 días hábiles.

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR

Mediante auto de fecha, 09 de marzo del año en curso, la presente tutela fue inadmitida, la cual fue subsanada dentro del término, por lo cual mediante auto de fecha 13 marzo de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por HERNAN ALFONSO NAVARRETE ÓRTIZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, así mismo se notificó a la entidad accionada MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, quien contesto el requerimiento.

Por parte la entidad accionada, se refiere a cada uno de los hechos del escrito de tutela, de igual forma, indica que a través del oficio No. SI-06-022 de fecha 14 de marzo de 2023, se dio respuesta al derecho de petición al correo electrónico información.general52@gmail.com.



PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensión la siguiente:

“Se ordene a la Alcaldía MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DEPARTAMENTO DEL CESAR responda al Derecho de Petición que se envió a las 15:27 PM del día 28 de diciembre de 2022.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de Petición de fecha 28 de diciembre de 2022.
2. Constancia de envío del correo electrónico en el cual se elevó la petición.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio No. SI-06-022 de fecha 14 de marzo de 2023.
2. Pantallazo enviado correo electrónico información.general52@gmail.com.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de la HERNAN ALFONSO NAVARRETE ÓRTIZ.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según SENTENCIA T-1130/08.



“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.¹

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El despacho ha querido traer a colación la jurisprudencia, que trata puntualmente el hecho superado por carencia actual del objeto, reiteración de la jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

“En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”

“De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”³

1 SENTENCIA T-1130/08

2 SENTENCIA T-1130/08

3 SENTENCIA T-988/02



Por otra parte, esto es lo que nos ha dicho la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-1130/08 con respecto al Hecho Superado:

“El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia, la Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”⁴

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto.”⁵

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que efectivamente el accionante elevó petición respetuosa ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CÉSAR, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada a los correos electrónicos despacho@sanmartin-cesar.gov.co, notificacionjudicial@sanmartin-cesar.gov.co y planeacion@sanmartin-cesar.gov.co, tal como consta en la prueba anexada por la parte accionante, el día 28 de diciembre del año 2022, dicho escrito tiene como peticiones:

“1.- Sírvasse publicar los siguientes documentos conforme al Decreto 1081 de 2015 - Artículo 2.1.1.2.1.7. Publicación de la información contractual. De conformidad con el literal (c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, el Sistema de Información del Estado en el cual los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).”

4 SENTENCIA T-1130/08

5 SENTENCIA T-308 DE 2003



Los cuales son:

I. Licitación LP-005-2022: (Propuesta, Informes y en qué estado se encuentra actualmente)

II. Licitación LP-002-2022: (Propuesta, Contrato, Informes y en qué estado se encuentra actualmente)

III. Licitación LP-004-2022: (Contrato, Informes y en qué estado se encuentra actualmente)

IV. Licitación LP-001-2022: (Informes de ejecución y de interventoría y en qué estado se encuentra actualmente)

V. Licitación LP-006-2022: (Propuesta, Contrato, Informes y en qué estado se encuentra actualmente)

VI. Licitación LP-003-2021: (Informes de ejecución y de interventoría y en qué estado se encuentra actualmente)

2.- Copia de la NÓMINA DEL PERSONAL EMPLEADO en los contratos de obra N° 021-2022 y 027-2021

3.- Copia del pago de la SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL de los contratos de obra N° 021-2022 y 027-2021.

4.- Copia de los PAGOS que la Alcaldía de San Martín Cesar efectuó a favor de los contratistas acreedores de los contratos de obra N° 021-2022 y 027-2021.

5.- Sírvase suministrar copia de la RELACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS, es decir, (objeto, contratista, cuantía, fecha de inicio – fecha de terminación, entre otros), que ha celebrado el Municipio de San Martín - Cesar, desde el 02 enero de 2020 hasta la fecha.

6.- Se sirva expedir Copia del PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES de la Alcaldía Municipal de San Martín - Cesar para el periodo 2022.

7.- Se sirva expedir Copia de la EJECUCIÓN PRESUPUESTAL de las vigencias 2020, 2021 y lo que va corrido del año 2022.

8.- Se sirva expedir copia del MANUAL DE CONTRATACIÓN del Municipio de San Martín - Cesar.

9.- Se sirva expedir copia del ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN del Municipio de San Martín – Cesar.”

Siendo en consecuencia deber de la entidad accionada dar trámite efectivo a las solicitudes, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en



algunos casos a los particulares; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Es claro para este despacho que a dichas exigencias la entidad no le dio cumplimiento, en término, sin embargo, no se puede perder de vista que la entidad accionada buscó subsanar la vulneración de los derechos fundamentales, dando contestación a la solicitud elevada por el accionante de una manera clara, precisa y de fondo, dándole así cumplimiento a uno de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

Visto los anexos que acompañan la contestación de la acción de tutela, se puede afirmar que en efecto se ha dado una respuesta al derecho de petición elevado en la fecha 28 de diciembre del año 2022, lo anterior deja entrever que la información ofrecida se muestra como una respuesta de fondo ante lo petitionado. Basados en lo anterior podemos decir que estamos ante un hecho superado que igualmente ha sido desarrollado ampliamente por distintas jurisprudencias miremos entonces lo dicho al respecto.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Atendiendo el material probatorio obrante este despacho decide no tutelar el derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que, dentro del trámite de tutela, la entidad accionada logra demostrar que la violación ha cesado, en razón a que dio respuesta clara y de fondo a la petición el día 14 de marzo de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico aportado y como prueba de esto se tiene el pantallazo en el cual se logra evidenciar la trazabilidad del envío.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por HERNAN ALFONSO NAVARRETE ÓRTIZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto, por no existir violación al derecho de petición, acorde con las pruebas y consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar

RADICADO N°: 20770408900120230006400

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.